

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta. PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4706

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 de Marzo)

Núm. 572

Gobierno Civil.

Circular.—Presupuestos ordinarios.—Siendo muy pocos los Ayuntamientos que hasta la fecha han remitido á este Gobierno sus presupuestos ordinarios para el próximo año económico de 1897 á 98, no obstante las circulares publicadas en los BOLETINES OFICIALES correspondientes á los días 13 de Febrero último y 11 del actual; he acordado prevenir por última vez á los Sres. Alcaldes, que si dentro del presente mes no cumplen este servicio les impondré sin más aviso el máximo de la multa que autoriza el art. 184 de la vigente ley municipal, con la que desde ahora quedan conminados. Palma 20 Marzo de 1897.

El Gobernador,
Baron Alcahali

Núm. 573

Correos.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 17 del actual, aparece el siguiente anuncio:

«Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la estación férrea de Manacor á la oficina del ramo de Capdepera (Baleares), bajo el tipo máximo de 700 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Baleares y en las oficinas de Palma de Mallorca y de Manacor, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la *Gaceta* del día siguiente; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Manacor hasta el día 17 de Abril, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 22 de Abril, á las dos de su tarde.

Madrid 4 de Marzo de 1897.—El Director general, Marqués de Lema.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa,

por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Palma 20 de Marzo de 1897.

El Gobernador,
Baron Alcahali.

Núm. 574

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Año económico de 1895-96

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Relación expresiva de los contribuyentes inscritos en la matrícula industrial de esta Capital, los cuales han sido declarados fallidos por insolvencia.

Ciudad de Palma

TARIFA 5.ª—CLASE 3.ª	Pesetas
Magin Monserrat Vives, Carro trasporte 1 caballería.	14'75
Juan Sastre Triay, id. id. id.	14'75
Matias Lladó Flexas, id. id. id.	14'75
Antonio Nicolau Tortella, id. id. id.	14'75
Antonio Delgado Ruiz, id. id. id.	14'75
Juan Masot Terrasa, id. id. id.	14'75
Bartolomé Amengual Vidal, id. id. idem	14'75
Rafael Fuster Fuster, id. id. id.	14'75
Antonio Nicolau Tortella, 1 Caballería mayor.	22'13
Juan Contestí Boch, Medidor de granos.	135'26
Domingo Mora Gras, Colchonero.	22'13
Catalina Flexa Alemany, id.	22'13
Sebastian Mut Pujol, Vendedor puesto fijo.	41'81

Importa la presente relación de fallidos por insolvencia la cantidad de trescientas sesenta y una peseta cuarenta y cinco céntimos.

Palma 12 Marzo de 1897.—Agustin de Ledesma.

Núm. 575

Relación expresiva de los contribuyentes inscritos en la matrícula industrial, los cuales ha sido declarados fallidos por insolvencia.

Ciudad de Palma

TARIFA 1.ª	Pesetas.
Baltazar Isern, Taberna.	29'52
José Ignacio Amengual, Bodegon última base,	9'82
Gabriel Gabalda, Frutas y hortalizas.	33'20

TARIFA 3.ª

Francisco Cabrer Nicolau, Fábrica loseta hidráulica. 270'57

TARIFA 4.ª

José Juaneda Tous, Herrero. 33'20
José Bosch Terrasa, Pintor de brocha. 33'20

Importa la presente relación de fallidos por insolvencia la cantidad de cuatrocientas nueve pesetas cincuenta y tres céntimos.

Palma 12 Marzo de 1897.—Agustin de Ledesma.

Núm. 576

ADUANA DE PALMA

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES

Copia del resultado del despacho de trigo efectuado por el Vista Don Anesio Lopez en la declaración número 117 presentada por Don Bartolomé Bosch á nombre de D. Bartolomé Pieras de ésta, correspondiente á la partida 5 del manifiesto número 29 presentado el día 16 del corriente por D. Raimundo Piña capitán del vapor español Isleño de 314 toneladas de arqueo procedente de Marsella.

Cantidad manifestada, 20.000 kilogramos.—Cantidad declarada, 19.800 kilogramos.—Resultado del aforo, 19.970 kilogramos.—Observaciones, en doscientos sacos.

Palma 17 de Marzo de 1897.—El 2.º Jefe, Luis Clot.—V.º B.º—Beltrán.

Núm. 577

ALCALDIA DE SAN JUAN

El padron industrial de esta villa para el próximo ejercicio económico de 1897 á 1898 estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á efectos de reclamación.

San Juan 12 Marzo de 1897.—El Alcalde, Bernardino Matas.—Mateo Camps, Secretario.

Núm. 578

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

El proyecto de presupuesto adicional al ordinario para el corriente ejercicio económico de 1896 á 1897 queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por espacio de quince días á efectos de reclamación.

La Puebla 17 de Marzo de 1897.—El Alcalde, José Barceló.

Núm. 579

AYUNTAMIENTO de St.ª MARGARITA

Acordado por este Ayuntamiento en Junta municipal hacer efectivo el cupo de Consumos y racargos autorizados para el año económico de 1897 á 98, por medio

del reparto vecinal, si no dan resultado los encabezamientos gremiales y el arriendo á venta libre de las especies sujetas á este impuesto, se invita á los cosecheros, fabricantes, y especuladores presenten proposiciones en esta Alcaldía en el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia. No dando resultado el medio de los encabezamientos gremiales queda señalado el 30 del actual para celebrar subasta por un periodo de 1.º á 3 años á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto. No ofreciendo resultado dicha subasta se señala otra para el 7 del mes de Abril próximo. No dando resultado ninguno de los medios antes citados queda señalado el 12 del mismo mes para proceder al arriendo á la esclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

Si no da resultado, la 2.ª tendrá lugar el 17 y no ofreciendo tampoco resultado la tercera y última se verificará el 24; teniendo lugar unas y otras ante la Casa Consistorial á la hora de las ocho de la noche.

Santa Margarita 17 Marzo de 1897.—El Alcalde, Juan Tous.—Martin Moll, Secretario.

Núm. 580

Los apéndices de altas y bajas al amillaramiento verificadas en este término municipal para el próximo año económico de 1897 á 98 estarán expuestas al público á efectos de reclamación á contar desde el día de hoy hasta el treinta del actual inclusive, pasado el indicado plazo ninguna será atendida.

Santa Margarita 15 Marzo de 1897.—El Alcalde, Juan Tous.—P. A. D. A.—Martin Moll, Secretario.

Núm. 581

D. Sebastian Felin y Fons, Juez municipal del distrito de la Catedral, encargado del Juzgado de 1.ª instancia de esta ciudad, por traslación del Sr. Juez propietario.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por termino de veinte días una finca denominada Son Collell situada en el lugar de Mancor sufragáneo de la villa de Selva consistente en unas casas números diez y once de la calle del Sol con una porción de tierra ó huerto en su parte posterior de extensión poco mas ó menos de un hectárea, cuarenta y dos áreas, seis centiáreas, dos mil trescientas sesenta y ocho diez milésimas, plantado de árboles y porción de regadío con fuente en el mismo existente y un huertecito situado en frente la casa y al otro lado de la calle del Sol de extensión aproximada de ocho áreas, ochenta y siete centiáreas, ocho mil ochocientos noventa y ocho diez milésimas, con derecho del agua del huerto, plantado de naranjos y algunos otros árboles frutales, linda la casa por la derecha entrando con otra de Miguel Martorell, por

la izquierda con la de Juan N. (a) Barretot y por el fondo con el huerto expresado; la porción de tierra ó huerto linda por Norte con tierra de herederos de José N. (a) Fiola, por Sur con la casa anteriormente descrita, por Este, con camino del Rafal y por Oeste, con tierra de herederos de Juan Martorell (a) de Na Rosa y otros; y el huertecito linda por Norte con la calle del Sol, por Sur con corral de Onofre Alba y otros, por Este con tierra de herederos de Bernardino Mateu y otros, y por Oeste con corral de Margarita Vicens y otros; justipreciada la total finca en la cantidad de siete mil pesetas.

Dicha finca ha sido embargada á instancia de D. Juan Tugores y Malia como protutor de los menores D. José y D. Antonio Noguerol y Torres en autos sobre cumplimiento de laudo sigue contra don José Armengol y Mateu tanto en concepto propio como en el de su heredero don Sebastian, y queda señalado para su remate el día veinte y cuatro de Abril próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado; debiendo todo postor depositar en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio y será devuelto á sus respectivos dueños excepto el que corresponda al del mejor postor y se rendrá á cuenta del precio ó en otro caso en cumplimiento de su obligación como garantía, advirtiéndose que el comprador tendrá que conformarse con los títulos de propiedad de dicha finca que obran en autos consistentes en una certificación del Sr. Registrador de la propiedad del partido de Inca que estarán de manifiesto en la Escribanía sin derecho á exigir otros; que serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate, escritura y demás que ocasione el traspaso; y que el mismo comprador á tenor de la sentencia de cuya ejecución se trata, tendrá derecho á exigir de D. José Armengol y D. Guillermo Torres que á costas de los mismos se levanten los embargos y retenciones que pesen sobre el inmueble y se cancelen en el registro de la propiedad.

Palma á diez y seis Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Sebastian Feliu. Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 582

CAJA DE AHORROS Y MONTE PIO DE MANACOR

Monte Pio

Estado demostrativo de su situación en 31 de Diciembre de 1896.

Sección de alhajas		Pesetas
Préstamos existentes	462 que importan.	49.941'57
Sección de granos, ropas y muebles		
Préstamos existentes	170 que ascienden á.	6.775'00
Total.		56.716'57

Caja de Ahorros desde su instalación

Cantidades impuestas en el ejercicio de 1895.	11.190'43
Idem en el de 1896.	104.833'67
Total.	116.024'10

Situación de la Caja de Ahorros en 31 de Diciembre de 1896.

Acreditan los imponentes en este día por razon de capital é intereses acumulados al mismo la suma de 73.884'22 pesetas.

Movimiento de Imponentes

Quedan existentes en 31 Diciembre de 1896, Propietarios.	29
Idem id. id. Comerciantes.	5
Idem id. id. Jornaleros.	23
Idem id. id. Mujeres.	61
Idem id. id. Menores.	26
Idem id. id. Otras clases.	19
Total.	163

Estado de Caja desde la instalación hasta 31 de Diciembre de 1896.

Ingresos		Pesetas
Saldo de impositores.	72.938'68	
Intereses devengados.	1.314'03	
Total.	74.252'71	

Pagos

Préstamos existentes.	56.716'57
Gastos de instalación, material de escritorio, alquiler de casa «oficinas y almacén» y otros.	1.563'09
Existentes en efectivo.	15.973'05
Total.	74.252'71

Productos

Intereses cobrados y á cobrar devengados á favor de la Sociedad.	2.013'63
Total.	2.013'63

Gastos

Intereses devengados á favor de los imponentes.	945'54
Por los de instalación, material de escritorio y demás.	1.563'09
Total.	2.508'63

Resúmen

Suman los gastos hasta 31 Diciembre de 1896.	2.508'63
Idem los productos hasta id. idem.	2.013'63
Faltan para cubrir gastos de instalación.	495'00

Manacor 14 Febrero de 1897.—El Director, Pedro José Gayá.—El Contador, Francisco Forteza.—V.º B.º—El Presidente, Rafael Ignacio Rubí, Cura-Arcipreste.

Núm. 583

HOSPITAL MILITAR DE MAHON

Mes de Abril de 1897

Necesitando adquirirse para el consumo de este Hospital militar los artículos que á continuación se expresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público para conocimiento de las personas á quien pueda interesar, que el día 14 de Abril próximo á las 12 de la mañana se admiten proposiciones en la Comisaría de guerra de esta plaza (San Sebastián número 1), en la inteligencia de que los artículos que se compren deberán ser puestos en el punto que se determine.

Mahón 13 de Marzo de 1897.—El Administrador, José R. Fábregues.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Federico Bermejo.

Artículos que se citan

Acete mineral, id. vegetal de 1.ª, idem id. de 2.ª, arroz, azúcar, azucarillos, bizcochos, carbón vegetal, chocolate, chuletas, dulce, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, jamón, leche de vacas, leña, manteca, pasta, patatas, pescado, pichones, pollos, sesadas, ternera, tocino, velas de esperma, idem de sebo, vino común, idem generoso.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Tiempo hace que el Ministro que suscribe abrigaba el propósito de exponer á V. M. la conveniencia de dictar algunas disposiciones que, sin exceder los límites de las facultades

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Febrero de 1897.

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases		
	LEGITIMOS			NO LEGITIMOS			LEGITIMOS			NO LEGITIMOS				TOTAL de muertos	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
11	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	
12	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
13	»	1	1	»	»	»	»	1	1	»	»	»	1	2	
14	1	»	1	1	»	1	»	»	»	1	»	»	1	3	
15	4	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	
16	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	
17	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
18	1	1	2	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	3	
19	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	
20	3	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
	14	6	20	2	»	2	22	»	1	1	1	»	1	2	24

Palma 20 de Febrero de 1897.—El Juez Municipal Suplente, Juan Ginard.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Febrero de 1897, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total	
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	1	»	»	1	2	»	»	2	3
13	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14	»	»	»	»	»	»	1	1	1
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	»	»	»	1	»	»	»	»	1
18	»	»	1	1	»	»	»	»	1
19	»	1	1	1	»	»	1	1	2
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	1	1	2	4	2	»	2	4	8

Palma 20 de Febrero de 1897.—El Juez Municipal Suplente, Juan Ginard.

ministeriales, facilitarán la ejecución de la ley de 20 de Abril de 1888 y contribuirán al prestigio de la institución del Jurado. Entendía y entiende el que suscribe que este organismo requiere una solicitud constante por parte de los Poderes públicos, porque su misma complicación puede originar graves peligros si se le mira con diferencia y se fia todo á su propia virtualidad; pero la necesidad de reunir antecedentes y de examinar los informes remitidos periódicamente por los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, han dilatado hasta el presente la realización, en poca ó en mucha parte, de aquel propósito.

Aun así el trabajo habrá de encerrarse en una esfera limitada, porque, si bien la experiencia acumulada en ocho años que lleva rigiendo la ley ha puesto de manifiesto inconvenientes y defectos, sólo es dable poner remedio á aquellos que no afectan á la sustentividad del texto legal. A este propósito viene contribuyendo eficazmente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, aunque limitada á los casos, pocos en su número, que permiten recurrir en casación, y las circulares é instrucciones de la Fiscalía del propio Tribunal, que constituyen ya fuentes de recta interpretación y acertada y uniforme inteligencia.

Los resultados del Jurado dependen en grave parte de las cualidades de los que le han de formar. Este es un hecho por todos reconocido; y en aquellos países donde el Jurado cuenta con más larga historia, esas cualidades son objeto de incesante preocupación, y casi exclusivamente á procurarlas tienden los esfuerzos que se hacen y las reformas que se implantan. Es preciso buscar la mayor suma de garantías, y esas se encuentran seguramente, en cuanto es posible, en la formación de las listas. Algunos funcionarios de los llamados á

emitir informe han hecho indicaciones sobre la conveniencia de simplificar y someter á reglas más sencillas esta parte de tan complejo mecanismo; pero ni eso cabe hacerlo de otro modo que por una reforma de la ley, ni tal reforma puede intentarse sino como fruto de prolijo y maduro estudio que tenga su raíz en las exigencias hijas de la práctica. Es indispensable; en tanto, acomodarse á los preceptos de la vigente ley, y correspondiendo según ella formar las primeras listas á las Juntas municipales, parecele al Ministro que suscribe de positiva y notoria utilidad el obligar á los Ayuntamientos á que en la época de la formación y rectificación del empadronamiento acompañen hojas sueltas para la inscripción de jurados á fin de que los vecinos hagan en ellas de su puño y letra las anotaciones que su encasillado indique. Estas hojas, que no exigen grandes gastos ni molestias, han de reportar ventajas considerables, entre ellas la no pequeña de que la Junta pueda apreciar el grado de pericia en lo relativo á saber escribir, interesante particular cuya demostración necesita pruebas positivas, á procurar las cuales se encaminan varios preceptos del proyecto que dan á la Junta el medio de eliminar con plena conciencia á los que posean nociones de instrucción primaria tan rudimentaria que sólo consisten en leer difícilmente y trazar su firma letra á letra y como resultado, no del conocimiento, sino de la rutina.

Los que de cerca ven ó tocan los inconvenientes del actual sistema, se quejan de que los jurados, por lo general, representan sólo las clases más humildes; que las personas acomodadas eluden el desempeño de ese cargo; que con frecuencia entran á componer el Tribunal de hecho ignorantes y desvalidos, y que no es raro el que se produzcan complicaciones después de constituido, por re-

sultar que algunos de los jurados no saben leer ni escribir. Aunque el cargo no es patrimonio de determinada clase, la ley, en distintos pasajes, llama á ejercerlo á los más dignos y más aptos; para desempeñarlo se requieren, como para todo, condiciones determinadas, y admitir á los que no las tienen, es, además de ofender á los sentimientos de justicia, contrariar los fines de la institución. A impedirlo se dirigen los primeros artículos del adjunto proyecto de decreto.

El art. 14 de la ley del Jurado, que dispone la constitución de las Juntas municipales reclamará con la debida anticipación los antecedentes necesarios á la oficina competente; pero no indica cuál haya de ser esta oficina, ni señala plazos para notificar los nombramientos de Vocales, ni establece lo que haya de hacerse cuando esa oficina no remite oportunamente los datos que se la pidan. Para llenar tales vacíos, que pueden en ocasiones dilatar indefinidamente la constitución de la Junta, se determinan en el lugar correspondiente cuál es la oficina que ha de suministrar los antecedentes, el plazo para reclamarlos y las responsabilidades que gradualmente se han de poder exigir por la morosidad en el cumplimiento de tan importante servicio. Por la gradación que se establece, las responsabilidades quedarán marcadas en consonancia con los omisiones que las motivan, y el precepto legal adquirirá garantías de que carece.

A uniformar las diversas prácticas que hoy existen para pedir los datos necesarios á la rectificación de las listas, y hacer que éstos sean completos, seguros y autorizados, se encaminan algunas disposiciones del proyecto, adoptándose una importante medida de precaución respecto de aquellos individuos que hayan obtenido á su favor en causa criminal un fallo absolutorio por no tener íntegras sus facultades mentales cuando delinquen, y sometiéndose á una prudente intervención por parte del Ministerio fiscal la facultad que la ley otorga á los Jueces municipales para imponer multas á los mayores contribuyentes residentes en el pueblo que, llamados á la Junta, rehusaren el cargo sin causa justificada.

La manera de formar las listas y de deducir reclamaciones, medios de publicidad y responsabilidad de los Jueces municipales cuando insistentemente se nieguen á expedir los resguardos de que habla el art. 19 de la ley, son objeto de otras disposiciones, y alguna atiende á llenar un vacío de aquella, en conformidad con su espíritu, garantizando la interposición de las apelaciones por igual medio que la ley garantiza la de las simples reclamaciones.

Como de los preceptos de la ley se desprende, el legislador encomienda en mucha parte la realización de su pensamiento á las gestiones y á la iniciativa del Ministerio fiscal, no obstante lo cual carece éste de intervención definitiva en las Juntas de partido, á las que impone la trascendental misión de formar listas de cabezas de familia y de capacidades, eligiendo los más aptos de entre los que contienen las listas municipales.

Procúrase subsanar este vacío en el lugar correspondiente, sin tocar directa ni indirectamente al precepto legal, facilitando al Fiscal el que, utilizando los medios de que dispone, con arreglo á las leyes, pueda adquirir datos y noticias bastantes para lograr que sólo queden para formar el Jurado los que no ofrezcan motivo fundado de recelo y sean dignos de desempeñar el cargo.

Extremo importante, como es el de las citaciones de jurados, testigos y peritos, á pesar de que afecta carácter secundario, ha parecido oportuno recordar en el lugar correspondiente el exac-

to cumplimiento de lo que muy acertadamente se halla dispuesto en la Real orden de 11 de Diciembre de 1889; y respecto á la suspensión de los juicios por la no asistencia de los jurados, mal frecuente y de efecto y consecuencias deplorables, se ha procurado también establecer una fórmula de corrección que unifica las diversas prácticas que hoy se siguen.

No expresa la ley qué determinación se ha de tomar ó qué procedimiento ha de seguirse cuando alguno de los jurados conteste afirmativamente á las preguntas que sobre incapacidad ó incompatibilidad ha de hacerles el Presidente al comienzo de las sesiones del juicio y al leerse la lista de jurados.

Sin alterar en lo más mínimo la economía de la ley, se ha tratado de suplir este silencio del legislador dejando la decisión de tan interesante particular, como aquél quiere, sin duda, que se deje, á la Sección de derecho.

Para las poblaciones donde haya más de un Juzgado de instrucción, dispone el núm. 1.º del art. 33 de la ley que las Audiencias formen una sola lista de cabezas de familia y otra de capacidades. Si cada uno de esos Juzgados de una misma población correspondiese á Sección distinta de la misma Audiencia, podría ocurrir que, al verificar el sorteo de que habla el art. 44, un mismo nombre figurase en dos diferentes Secciones.

Con el procedimiento que se ordena en el lugar correspondiente del proyecto, que el buen juicio y la prudencia de algunos Tribunales tienen ya adoptado, el peligro desaparece.

Por último, la remisión de las Memorias que los Presidentes y Fiscales de las Audiencias deben elevar todos los años á este Ministerio, conforme á lo dispuesto por el Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, es un servicio de la mayor importancia, que conviene mantener en vigor, porque el conocimiento y estudio de tales interesantes trabajos ha de contribuir poderosamente al resultado que por dicho Real decreto se persigue. A recordarlo y ampliarlo con mayores datos se dirigen los últimos artículos del proyecto.

De este modo, por esta y otras disposiciones parciales, sin aspirar al título de reglamento, poco compatible con una ley que tiene en mucha parte carácter reglamentario, podrán llenarse vacíos y suplirse deficiencias de aquella, contribuyendo sucesivamente al mejoramiento de los efectos de una institución que, sólo produciendo resultados felices, puede responder á los fines del legislador y alcanzar el prestigio que importa á todas las Instituciones legales.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, oído el Consejo de Estado, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Marzo de 1897.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en la segunda de las disposiciones especiales de la ley de 20 de Abril de 1888, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de facilitar la ejecución de lo que dispone el art. 14 de la ley de 20 de Abril de 1888, al verificarse el empadronamiento general del vecindario ó su rectificación en el mes de Diciembre de cada año, los Ayunta-

mientos acompañarán á cada hoja del padrón una especial y separada para la inscripción de los cabezas de familia y capacidades que tienen el derecho y la obligación de ser Jurados, en cuya hoja harán los interesados las anotaciones correspondientes de su puño y letra, teniendo presente los artículos 8, 9, 10 y 11 de la ley del Jurado, que se imprimirán al dorso de dichas cédulas, todo con sujeción al adjunto modelo. En el espacio destinado á observaciones se anotará por el Juez municipal, una vez que las cédulas se hallen en su poder, el concepto de cabeza de familia ó capacidad que en cada una corresponda. También el mismo Juez hará constar en las hojas, por medio de nota, las defunciones, incapacidades é incompatibilidades de que se tenga noticia durante el periodo anual fijado para la rectificación de las listas, á fin de dar cuenta á la Junta municipal cuando ésta se reuna.

Art. 2.º Los Alcaldes remitirán directamente á los Jueces municipales las expresadas hojas ó cédulas de inscripción de jurados, á fin de que en la primera quincena de Enero se tengan á la vista por la Junta para hacer las inclusiones y exclusiones preceptuadas en la ley.

Art. 3.º El día 15 de Diciembre de cada año reclamará el Juez municipal al Alcalde la relación de los mayores contribuyentes por territorial é industrial necesarios para la constitución de la Junta, fijando para remitirla el término de ocho días. Si transcurrido éste no se hubiere remitido la relación, el Juez municipal recordará al Alcalde el cumplimiento de ese servicio y le señalará un nuevo plazo de cuatro días, poniendo el hecho en conocimiento del Gobernador civil de la provincia.

Pasados los cuatro días de prórroga sin recibirse la lista de los mayores contribuyentes, el Juez municipal dará cuenta al de instrucción del partido para que proceda á la formación de causa por el delito previsto en el art. 382 del Código penal.

Art. 4.º Para eliminar de las listas de jurados ó para no incluir á los que tengan alguna incapacidad de las enumeradas en el art. 10 de la ley, los Jueces municipales reclamarán con toda urgencia y como servicio preferente á los Jueces de instrucción y primera instancia, Alcaldes, Directores de Asilos ó casas de Beneficencia, relaciones nominales de los vecinos del término municipal procesados, penados, concursados no declarados culpables, quebrados no rehabilitados, apremiados como segundos contribuyentes y pobres socorridos por la Beneficencia pública.

Art. 5.º También reclamarán los Jueces municipales de los Directores de los presidios y cárceles correccionales ó de las Autoridades correspondientes, relación de los condenados á penas aflictivas ó correccionales, licenciados y domiciliados en sus distritos, á fin de computar los quince años que, en caso de no delinquir nuevamente, habrán de transcurrir para acordar la inclusión en las listas, con arreglo al núm. 3.º del artículo 10 de la ley, además de consultar al efecto los datos que existan en el archivo del Juzgado municipal.

Estas relaciones se adicionarán anualmente con los antecedentes que consten en cada localidad.

Art. 6.º Si en las listas de cabezas de familia ó capacidades figurase algún vecino que hubiere sido procesado y absuelto en causa criminal por exención de responsabilidad en virtud de enfermedad mental, será excluido de la lista de Jurados, á no ser que conste justificada su total curación y que ninguna responsabilidad le resulte en la ejecución de que se acordó su irresponsabilidad por el expresado concepto.

Art. 7.º La Junta municipal inspec-

cionará las cédulas de empadronamiento de Jurados, y por ellas apreciará en caso de duda si los inscritos saben leer y escribir ó sólo trazar con dificultad la firma letra á letra, y previa la prueba de aptitud, que consistirá en hacer que el vecino empadronado escriba al dictado cualquiera de los artículos de la ley ó parte de ellos, y exigiéndole después que lea lo que hubiere escrito, adoptará la resolución que proceda, cuidando siempre de excluir al que conocidamente lea y escriba con marcada imperfección.

Art. 8.º El Fiscal municipal cuidará, bajo su responsabilidad, de pedir que se imponga á los contribuyentes que llamados á la Junta rehusaren asistir sin causa justificada, la multa de 50 á 100 pesetas que previene el párrafo segundo del art. 14 de la ley, así como dará cuenta circunstancia al Fiscal de la Audiencia de cuantas irregularidades y defectos advierta en la constitución y actos de la Junta para los efectos que procedan.

Art. 9.º El día 1.º de Febrero, al ser expuestas las listas de jurados, de conformidad con lo que prescribe el art. 10 de la ley, se hará saber al vecindario, por medio de un bando del Alcalde, que se fijará en los sitios públicos, el derecho que asiste á todos los vecinos para formular las reclamaciones que crean oportuno, aun cuando no tengan capacidad para ser jurados, acerca de la inclusión ó exclusión de las listas, designando en dicho bando los sitios en que estarán expuestas por término de quince días.

En los pueblos y lugares de escaso vecindario se hará saber la fijación de las listas por edictos ó pregones en los sitios públicos, poniéndose además un anuncio en el atrio ó vestíbulo del Ayuntamiento.

Las reclamaciones de inclusión ó exclusión se harán por los vecinos al Juez municipal.

También podrán dirigirse al Fiscal municipal para que las formule, en virtud del deber que le impone el artículo 17 de la ley; las pruebas serán de oficio y sumariamente practicadas.

Art. 10. En el caso de que el Juez municipal no admitiera la reclamación de algún vecino sobre inclusión ó exclusión de las listas de jurados, ó se negare á expedir el documento necesario para hacerla constar, además de la responsabilidad definida en el art. 19 de la ley, si requerido por el Fiscal persistiere en su negativa, éste dará cuenta al Juez de instrucción, á fin de que proceda á la formación de causa para exigir la responsabilidad á que haya lugar, á tenor del art. 382 del Código penal.

Art. 11. Los Fiscales de las Audiencias darán las instrucciones oportunas á los Fiscales municipales para que denuncien y promuevan de oficio los expedientes de incapacidad é inculpabilidad de los individuos de las listas definitivas, á fin de que por los Jueces respectivos se comuniquen á los Presidentes de las Audiencias á los efectos consiguientes.

Art. 12. Siempre que el Fiscal municipal ó un particular ejerciten el recurso de apelación, podrán exigir que conste en el acta ó pedir que se les expida resguardo por el Juez de haberlo interpuesto.

El Juez facilitará en el acto dicho resguardo cuando se le pida, bajo la responsabilidad establecida en el artículo 10 de este decreto.

Art. 13. El Fiscal municipal dará cuenta inmediatamente al de la Audiencia de las apelaciones que interponga, informándole de las razones que haya tenido para interponerlas.

Art. 14. Hechas las copias de las listas ultimadas que previene el art. 29 de la ley, se citará al Fiscal municipal para que, con su intervención, se con-

fronten ó cotejen con las listas originales rectificadas, en consonancia con las reclamaciones resueltas y adiciones acordadas por la Junta.

Art. 15. Si en los últimos quince días del mes de Mayo no remitiere el Juez municipal al del partido las copias certificadas de las listas á que se refiere el artículo 29 de la ley, y sin perjuicio de la imposición de la multa que prescribe el art. 30, el Juez de instrucción concederá al municipal un nuevo plazo, que no podrá exceder de cinco días, transcurrido el cual sin que se cumpla el servicio, mandará aquél que un actuario pase al pueblo respectivo, á fin de que, previo requerimiento, saque las aludidas copias á expensas del Juez municipal, ordenando además que se deduzca tanto de culpa para proceder criminalmente por el delito de denegación de auxilio.

Art. 16. El BOLETIN OFICIAL que publique las listas definitivas de jurados será colocado en la tabla de anuncios del Ayuntamiento de cada pueblo ó distrito municipal, sacando además una relación manuscrita, y autorizada por el Secretario del Juzgado municipal, de los nombres de los jurados de la localidad, que del propio modo se exhibirá en la misma tabla de anuncios, con la prevención de que aquellos hayan de dar conocimiento de las variaciones de domicilio á dicho funcionario.

Art. 17. Los Jueces de instrucción, al tiempo que cumplan el deber que les impone el art. 32 de la ley, remitirán al Fiscal de la Audiencia respectiva copia de las listas formadas por la Junta del partido; y el Fiscal pedirá noticias á las Autoridades locales, funcionarios y entidades que ofrezcan garantía de información imparcial acerca de las condiciones de los que forman dichas listas, para deducir las reclamaciones oportunas en el acto del sorteo á que se refiere el art. 33, ejercitar la recusación con causa que establece el 44 ó hacer uso de la perentoria que concede el 56, á fin de procurar que los que hayan de formar el Tribunal de hecho estén adornados de las cualidades que su grave misión exige.

Art. 18. Las Audiencias territoriales y las provinciales en que haya varias Secciones á las cuales estén adscritos distintos Juzgados de una misma población practicarán el sorteo prevenido en el art. 44 de la ley, en días sucesivos, por el orden de las Secciones, comunicando las unas á las otras el resultado de la diligencia, con objeto de evitar que un mismo individuo pueda figurar como jurado en más de una Sección durante el mismo cuatrimestre.

Art. 19. Publicada en el BOLETIN OFICIAL la lista de los jurados y supernumerarios que han de actuar en el cuatrimestre según dispone el artículo 48 de la ley, los Fiscales de las Audiencias adquirirán un ejemplar de dicho Boletín y pedirán antecedentes de los individuos que aquella lista contenga en la forma que expresa el artículo 17, y para los fines de ejercitar en interés de la justicia la recusación perentoria al verificarse el sorteo para la constitución del Tribunal del Jurado.

Art. 20. Para la citación de Jurados, peritos y testigos se observará la que disponen los números 1.º, 2.º y 7.º de la Real orden de 11 de Diciembre de 1889, y los Presidentes de las Secciones de derecho cuidarán de que dichas citaciones se verifiquen con la anticipación necesaria para que los citados puedan concurrir con oportunidad á las sesiones del juicio.

Las faltas que en este servicio cometen los Jueces de instrucción, los municipales y los auxiliares y subalternos de los Tribunales serán corregidas disciplinariamente.

Al publicar en los Boletines Oficiales de las provincias los nombres de los ju-

rados y supernumerarios de los partidos para el cuatrimestre, causas que han de verse, sitio y día de su presentación cuidarán, los Jueces municipales, de acuerdo con los Alcaldes, de que un ejemplar del Boletín se fije en la tabla de anuncios de la Casa Ayuntamiento, y otro en la puerta del Juzgado, dando la mayor publicidad ambas Autoridades á estos anuncios.

El Juez municipal deberá participar directamente á la Sala los nombres de los jurados ausentes, los de los físicamente impedidos, sin perjuicio del reconocimiento é informe facultativo, y los de los fallecidos, acompañando extracto de la certificación del registro de defunciones.

Art. 22. El Abogado que no concurre á las sesiones del Tribunal del Jurado sin motivo personal y debidamente justificado, será corregido disciplinariamente por la Sección de derecho, según la gravedad de la falta; y si el juicio tuviere que suspenderse, haciendo imposible la designación de otro Letrado por negligencia del que no haya concurrido, la Sección de derecho podrá acordar la imposición de una multa de 50 á 250 pesetas.

Contra la corrección disciplinaria y el acuerdo imponiendo la multa se dará el recurso de audiencia en justicia. Las mismas responsabilidades y correcciones se impondrán al Procurador por las faltas que cometiere en el desempeño de su cargo y que puedan ocasionar la suspensión del juicio.

Art. 23. Al interrogar el Presidente á los jurados en los términos prevenidos en el párrafo segundo del artículo 54 de la ley, quedarán excluidos del sorteo los que aleguen y prueben en el acto, á juicio de la Sección de derecho, alguna incapacidad ó incompatibilidad de las consignadas en los artículos 10, 11 y 12 de la misma ley, verificándose el sorteo con los presentes si hubiese número bastante para la insaculación.

Art. 24. Así los Tribunales como los Jueces municipales observarán puntualmente cuanto se previene en los números 3.º y 6.º de la Real orden de 11 de Diciembre de 1889, con el objeto de que la depuración de las listas de jurados sea eficaz y pueda realizarse el pensamiento del legislador.

Art. 25. Igualmente cuidarán los Presidentes y Fiscales de las Audiencias de elevar á este Ministerio, en las épocas marcadas, las Memorias y antecedentes que ordena el Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.

A esas Memorias acompañarán también los Presidentes un estado resumen de las causas vistas ante el Tribunal del Jurado durante el año precedente, cuyo estado contendrá los datos siguientes:

- 1.º Juzgado de que la causa proceda.
- 2.º Delito perseguido.
- 3.º Nombre de los procesados.
- 4.º Calificación definitiva del Fiscal y del querellante, si lo hubiere.
- 5.º Veredicto del Jurado, indicando si fué de culpabilidad ó de inculpabilidad total ó parcial.
- 6.º Si se acordó la devolución del veredicto al Tribunal de hecho ó su revisión por nuevo Jurado.
- 7.º Fallo recaído.
- 8.º En una casilla de observaciones se hará constar la razón de haberse devuelto el veredicto al Jurado para su reforma, expresando si fué por falta de contestación categórica á alguna pregunta, por contradicción, por extralimitación ó por irregularidad en la deliberación y votación.

También se dirá en la misma casilla el punto de divergencia entre el veredicto y la acusación, caso de que aquél no fuera de culpabilidad ó inculpabilidad total.

Art. 26. Tanto los Presidentes como los Fiscales, al cumplir el deber que

les impone el art. 7.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, ó cuando lo consideren oportuno, expondrán á este Ministerio las dificultades de cualquiera clase con que se tropiece al ejecutar las disposiciones de la ley de 20 de Abril de 1888, y medidas que en su

concepto deban adoptarse para remediarlas.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tajada.

Cédula para el empadronamiento de jurados

APELLIDOS	NOMBRES	Edad	Tiempo de residencia	Título profesional	Cargo que desempeña y sueldo anual	Incompatibilidad	Incapacidad	OBSERVACIONES

Artículo 1.º del Real decreto de 8 de Marzo de 1897. A fin de facilitar la ejecución de lo que dispone el art. 14 de la ley de 20 de Abril de 1888, al verificarse el empadronamiento general del vecindario, ó su rectificación en el mes de Diciembre de cada año, los Ayuntamientos acompañarán á cada hoja del padrón una especial y separada para la inscripción de los cabezas de familia y capacidades que tienen el derecho y la obligación de ser jurados, en cuya hoja harán los interesados las anotaciones correspondientes de su puño y letra, teniendo presente los artículos 8, 9, 10 y 11 de la ley del Jurado, que se imprimirán al dorso de dichas cédulas, todo con sujeción al adjunto modelo. En el espacio destinado á observaciones se anotará por el Juez municipal, una vez que las cédulas se hallen en su poder, el concepto de cabeza de familia ó capacidad que en cada una corresponda. También el mismo Juez hará constar en las hojas, por medio de nota, las defunciones, incapacidades é incompatibilidades de que se tenga noticia durante el periodo anual fijado para la rectificación de las listas, á fin de dar cuenta á la Junta municipal cuando esta se reúna.

Cédula de empadronamiento de jurados. (Dorso.)

Ley de 20 de Abril de 1888.

De las circunstancias necesarias para ser jurado.

Art. 8.º Las funciones de jurado son obligatorias y no pueden ser ejercidas más que por españoles de estado seglar.

Art. 9.º Para ser jurado se requiere:

- 1.º Ser mayor de treinta años.
- 2.º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- 3.º Saber leer y escribir.
- 4.º Ser cabeza de familia y vecino en el término municipal respectivo con cuatro ó más años de residencia en el mismo.

El que tuviera algún título académico ó profesional, ó hubiese desempeñado algún cargo público con haber de 3.000 pesetas ó más, aun cuando no fuese cabeza de familia, podrá ser también jurado si reúne las demás condiciones.

Tendrán igual capacidad los que fueren ó hubieren sido Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes ó Senadores, y los retirados del Ejército ó la Armada.

Art. 10. No tienen capacidad para ser jurados:

- 1.º Los impedidos física ó intelectualmente.
- 2.º Los que estuvieren procesados criminalmente.
- 3.º Los condenados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no hubieren extinguido la condena y transcurrido después sin delinquir quince años.
- 4.º Los que hayan sido condenados dos ó más veces por causa de delito.
- 5.º Los quebrados no rehabilitados.
- 6.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.
- 7.º Los deudores á fondos públicos, como segundos contribuyentes, si estuviera expedido contra ellos mandamiento de apremio.
- 8.º Los que hubiesen sido socorridos por la Beneficencia pública, como pobres de solemnidad, durante el año en que se hiciesen las listas generales de jurados.

Art. 11. El cargo de jurado es incompatible:

- 1.º Con cualquier otro de la carrera Judicial ó Fiscal.
- 2.º Con el servicio militar activo.
- 3.º Con los de Ministros de la Corona, Subsecretario y Director de Ministerio.
- 4.º Con los de Gobernadores de provincia, Delegados de Hacienda y Secretarios de Gobierno de provincia.
- 5.º Con los de Notario, Médico titular, Farmacéutico y Veterinario, en los pueblos donde no hubiese más que uno.
- 6.º Con los de empleados públicos de Telégrafos, Correos y Ferro-carriles.
- 7.º Con los de Auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados y empleados ó agentes de orden público ó de policía.
- 8.º Con los de Maestros de primera enseñanza de las poblaciones donde no hubiera Audiencia territorial ó de lo criminal.
- 9.º Con los de empleados públicos de establecimientos penitenciarios y cárceles.

Art. 590 del Código penal. Serán castigados con la multa de 25 á 75 pesetas los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado ó domicilio á la Autoridad ó funcionario público que se lo preguntare por razón de su cargo.